



REPOSITORIO DE JURISPRUDENCIA

CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL R.M.

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS

Descriptores

Prestación de servicios en régimen de Subcontratación. Recurso de nulidad acogido. Infracción a normas de subcontratación y solidaridad contempladas en los artículos 183-B y siguientes del Código del Trabajo.

N° Repos.: 45

Corte de Apelaciones de La Serena	: Rol 17-2010
Fecha	: 22/03/2010
Juzgado de Letras del trabajo de La Serena	: Rit O-236-2009
Caratulado	: "Venegas con Diseño Paisajista Ltda."
Recurso	: Nulidad
Resultado	: Acogido

Doctrina

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del Trabajo, "La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal".

De manera que estando vigente el contrato de subcontratación hasta la fecha de término de la relación laboral entre el demandante y la demandada principal, todas las obligaciones laborales que la empresa que subcontrató tenía hasta esa fecha le son aplicables como demandada solidaria, por cuanto su responsabilidad se extiende al período de prestación de servicios en régimen de subcontratación.

La Serena, veintiséis de marzo de dos mil diez.

VISTOS:

Que en esta causa RUC 0940017801-9, RIT O-236-2009, el abogado don Román Zelaya Ríos, en representación de Karinna Cecilia Venegas González, ha presentado recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha once de Enero de dos mil diez, dictada por la señora Juez del Trabajo Nancy Bluck Bahamondes, por la cual se rechaza la demanda en contra de la I. Municipalidad de La Serena, como demandada solidaria.

Funda su recurso en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; por lo que solicita se invalide solo la sentencia definitiva, dictando la correspondiente de remplazo.

Se llevó a efecto la audiencia, el 17 de Marzo de año en curso, escuchándose el alegato del abogado don Román Zelaya Ríos por el recurrente, quien fue el único que se presentó a estrados.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el recurrente ha invocado la causal de nulidad contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, aduciendo que la conclusión a que arribó la sentenciadora en orden a rechazar la demanda intentada en contra de la I. Municipalidad de La Serena como responsable solidaria ha sido errada, infringiendo las normas de la subcontratación y solidaridad contenidas en los artículos 183-B y siguientes del Código Laboral, como también los artículos 1511 y siguientes y 1483 y siguientes del Código Civil.

SEGUNDO: Que mediante el recurso deducido, se pretende la nulidad del fallo en referencia y que se reemplace por otro en el cual se condene a la I. Municipalidad de La Serena solidariamente a las prestaciones que por dicha sentencia se ordena cancelar a favor de la demandante Karinna Cecilia Venegas González.

TERCERO: Que el fundamento dado por el tribunal a quo para desestimar la solidaridad de la I. Municipalidad, fue el estimar que a la fecha del término de la relación laboral entre la demandante y la demandada principal Diseño Paisajista Ltda., ésta última ya no prestaba servicios a la I. Municipalidad de La Serena.

CUARTO: Que, en estas condiciones, será necesario determinar las fechas en que se dio término a la relación entre la demandante y la demandada principal, como a la vez, la fecha de término de la relación contractual existente entre la demandada principal y la demandada solidaria.

De los antecedentes, que se establecieron en la audiencia preparatoria, para los efectos de dilucidar las fechas en que se habían puesto término a las respectivas prestaciones de servicios, se considerarán los siguientes hechos:

1º) Que la demandante pretendió reincorporarse a sus labores, luego de haber hecho uso de descanso maternal y licencia el 3 de Julio de 2009, tomando conocimiento que su empleador ya no ejecutaba la obra, lo que no le fue informado, por lo que resulta asimilable a un despido sin causa legal, infringiendo además las normas de protección de la maternidad, por no haber podido ser separada de sus funciones, sin la autorización del juez competente, lo que no fue pedido por la demandada principal.

2º) Que la demandada principal dejó de ejecutar las obras a fines de Junio de 2009, por cuanto, según Acta de la Inspección del Trabajo fechada el 1 de Julio de 2009, consta que los trabajos fueron asumidos por otra empresa.

3º) Que el contrato de ejecución de obras celebrado entre ambas demandadas –Diseño Paisajista Limitada e I. Municipalidad de La Serena– fue resciliado el día 12 de Agosto de 2009, según documento que se encuentra incorporado al juicio.

En consecuencia el término de la relación laboral entre demandante y demandada se habría producido el 3 de Julio de 2009, sin perjuicio de poder considerarse, también como fecha de término, el abandono efectivo de las obras por la demandada principal, y el término de la relación contractual bajo régimen de subcontratación entre las demandadas, el día de celebración de la resciliación de ese contrato, esto es, el 12 de Agosto de 2009.

QUINTO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del Trabajo, “La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal”. La disposición citada se aplica al caso sublite, por cuanto el régimen de subcontratación entre Diseño Paisajista y la I. Municipalidad de La Serena, estuvo vigente por expresa voluntad de las partes, hasta la data del contrato de resciliación, 12 de Agosto de 2009.

SEXTO: Que, la juez en el motivo décimo de la sentencia impugnada desarrolla las argumentaciones para desechar la demanda respecto de la I. Municipalidad de La Serena, por cuanto su responsabilidad se extiende sólo al período de prestación de servicios en régimen de subcontratación, el que considera terminado por no estar ejecutando la demandada principal obras de dicha entidad edilicia, con antelación a la fecha de término de la relación laboral entre al demandante y la demandada principal.

SEPTIMO: Que, a juicio de estos sentenciadores, y estimando que la relación entre las demandadas, termino la fecha en que se escrituró el contrato de resciliación, en el que en su cláusula segunda se precisa que “convienen en resciliar y poner término anticipado al contrato individualizado en la cláusula anterior, a contar de la fecha del presente instrumento”. Fecha que como ha quedado consignado es el 12 de Agosto de 2009, por lo que a la fecha de término de relación laboral de la demandante, 3 de Julio de 2009, se encontraba vigente el contrato de subcontratación, y por tanto es responsable solidario la I. Municipalidad de La Serena.

OCTAVO: Que el tribunal a quo, al dictar la sentencia no consideró esta circunstancia, incurriendo en una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto la demanda también debió acogerse respecto de la demandada solidaria, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183-B y siguientes del Código del Trabajo y artículos 1511 y siguientes y 1438 y siguientes del Código Civil.

NOVENO: Que atendido lo señalado, deberá acogerse el recurso de nulidad interpuesto por la causal invocada y, en consecuencia, la sentencia deberá ser invalidada.

Y visto lo dispuesto en los artículos 183-B y siguientes, 432, 477 y 482 del Código del Trabajo se declara:

Que se ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por don Román Zelaya Ríos, en representación de Karinna Venegas González en contra de la sentencia de fecha once de Enero de dos mil diez, dictada por la Juez del trabajo de La Serena doña Nancy Bluck Bahamondes, y se resuelve que se invalida la referida sentencia.

LABORAL

Subcontratación

Atendido lo resuelto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo se procede a dictar sentencia de reemplazo con esta misma fecha y sin nueva vista de la causa.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.-

Redacción de la Ministro Titular señora Gloria Torti Ivanovich.-

Rol N° 17-2010.-

SENTENCIA DE REEMPLAZO

La Serena, veintiséis de marzo de dos mil diez.

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de nulidad dictada con esta misma fecha en esta causa, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia recurrida, con excepción de su fundamento décimo que se elimina.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Los fundamentos del fallo de nulidad que antecede, los que para estos efectos, se tienen por expresamente reproducidos.-

SEGUNDO: Los fundamentos primero al noveno inclusive de la sentencia recurrida, no afectados por el fallo de nulidad.

TERCERO: Que con el mérito de los antecedentes probatorios allegados por las partes, se logró establecer que la actora se desempeñó para Diseño Paisajista Ltda. desde el 4 de Febrero de 2008, que lo hizo en las obras denominadas "ejecución de obras civiles Avenida Cuatro Esquinas, segunda etapa" y "Parque 18 de Septiembre"; que estas obras fueron encomendadas a la demandada principal por la I. Municipalidad de La Serena; que las referidas obras fueron dejadas de ejecutar por la demandada a fines de Junio, lo que se desprende del acta de fiscalización de la Inspección del Trabajo por visita efectuada el 1 de Julio de 2009; que la demandante pretendió reincorporarse a su trabajo el 3 de Julio de 2009, luego de completar período de descanso maternal y licencia médica, tomando conocimiento del término de la ejecución de las obras por la demandada principal; y que el contrato de ejecución de obra celebrado entre ambas demandadas fue resciliado con fecha 12 de Agosto de 2009.

CUARTO: Que la demandada ha sido dirigida en contra de Diseño Paisajista Ltda. y solidariamente en contra de la I. Municipalidad de La Serena, solicitando la nulidad del despido y la indemnización compensatoria del fuero maternal, el que expira de acuerdo al término del post natal (19 de Abril del 2009) el 10 de Abril de 2010, despido que es nulo por haberse realizado sin autorización previa y dado la circunstancia del término de la ejecución de las obras por la demandada principal no es posible la reincorporación, adeudándole la suma de \$2.721.088 más intereses, reajustes y costas.

QUINTO: Que, como se ha consignado en el considerando séptimo de la sentencia de nulidad que antecede, a la fecha de término de la relación laboral entre la demandante y la demandada principal Diseño Paisajista Ltda. el 3 de Julio de 2009, se encontraba vigente la vinculación jurídica en régimen de subcontratación entre la I. Municipalidad de La Serena y Diseño Paisajista Ltda., ya que ésta sólo terminó a través del contrato de resciliación, fechado el 12 de Agosto de 2009, y en el cual se deja constancia que se pone término anticipado al contrato a contar de la fecha del presente instrumento. En consecuencia, la voluntad de las partes fue hacer cesar la vinculación contractual en esa fecha.



LABORAL

Subcontratación

SEXTO: Que, en consecuencia, estando vigente el contrato de subcontratación hasta el 12 de Agosto de 2009, y por tanto, también a la fecha de término de la relación laboral entre el demandante y la demandada principal, el que se concretó el 3 de Julio de 2009, todas las obligaciones laborales que la empresa que subcontrató tenía a esa fecha, le son aplicables a la I. Municipalidad de La Serena.

SEPTIMO: Que, de lo razonado, sólo cabe concluir que la petición de la actora de que se dé lugar a la demanda en contra de la demandada solidaria, la I. Municipalidad de La Serena, debe ser acogida, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 183-B y siguientes del Código del Trabajo, por cuanto su responsabilidad se extiende al período de prestación de servicios en régimen de subcontratación.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 174, 183, 201, 450, 453, 454, 456, 474 y 482 del Código del Trabajo SE RESUELVE:

Que SE ACOGE la demanda, con costas, y en consecuencia se condena a la demandada principal Diseño Paisajista Ltda. y a la demandada solidaria I. Municipalidad de La Serena al pago de las remuneraciones de la actora desde el 03 de Julio de 2009 y hasta el 10 de Abril de 2010, como indemnización por lucro cesante, suma que asciende a \$2.721.088 más reajustes e intereses corrientes desde que esta sentencia quede ejecutoriada.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.-

Redacción de la Ministro Titular señora Gloria Torti Ivanovich.-

Rol N° 17-2010.-